

Nº 1225



CAMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY: "POR LA CUAL SE DETERMINA EL REGIMEN DE LAS FRANQUICIAS
DE CARACTER DIPLOMATICOS Y CONSULAR"

REMITIDO POR: C. SENADORES MENSAJE Nº 227 FECHA: 16 DICIEMBRE 92

ENTRADA Nº: 16 DICIEMBRE 1992 VENC. ART. 162 (C.N)

COMISIONES: 1. ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

2.

3.

OBSERVACION:

Somnando - Le Poder Ejecutivo
18/XII/92

APROBADO:

DESTINO:

PODER EJECUTIVO.

CONSIDERACION:

LEY Nº

110.

PROMULGADA EN FECHA:

REMITIDO:

AL. PE.

CON MENSAJE Nº

131/92

FECHA:

S. ACTA Nº *37 - EXT.*



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 110

QUE DETERMINA EL REGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARACTER
DIPLOMATICO Y CONSULAR.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Se regirán por las disposiciones de la presente Ley las franquicias fiscales y facilidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras, a los Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica acreditados en el país y a los funcionarios paraguayos que regresan al término de su misión.

Artículo 2°.- Los beneficios acordados en esta disposición legal se conceden bajo condición de estricta reciprocidad, en relación a cada clase y categoría de personas y alcance de las operaciones. En aplicación de dicho principio se podrán aumentar, disminuir o limitar dichos beneficios. A dicho fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de las exenciones y privilegios acordados a los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos acreditados en el exterior.

Artículo 3°.- Salvo disposición en contrario, y sujeto a reciprocidad, los tributos que se eximen por disposición de la presente Ley son los constituidos por el gravamen aduanero y los tributos internos aplicables a la importación y exportación de bienes, los derechos consulares y todos los impuestos fiscales o municipales conexos con las operaciones de importación y exportación cuyo régimen de percepción esté vinculado con dichas operaciones de comercio internacional. Los beneficiarios de la presente Ley también estarán eximidos de abonar los tributos internos que formen parte de los precios de los bienes y servicios que adquieran en el territorio nacional, siempre y cuando existiere tratamiento de reciprocidad. Asimismo, estarán exentos de los tributos internos que incidan sobre los pasajes internacionales. No se eximen las tasas que configuren la retribución de un servicio efectivamente prestado excepto las tasas consulares.

Artículo 4°.- Todos los pedidos de franquicias, relativos a bienes introducidos por las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional, por los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y demás personas amparadas por esta Ley, deberán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, entenderán en las solicitudes de liberación.



LEY N°. 110

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS.

1. Misiones acreditadas en el país.

Artículo 5°.- Las representaciones extranjeras pertenecientes a países con los cuales la República del Paraguay mantiene relaciones diplomáticas permanentes, los Organismos Internacionales y de Cooperación y Asistencia Técnica, podrán efectuar las importaciones necesarias para el uso oficial de las misiones y sus dependencias, con exención total de gravámenes.

Asimismo, siempre que el remitente de los envíos fuese el Gobierno del país de que se trate, las importaciones estarán exentas del reconocimiento y de las demás formalidades fiscales.

Las valijas diplomáticas, que se reciben o se expiden, gozarán del mismo tratamiento, sujeto a las reglamentaciones y sin perjuicio de la aplicación de los Convenios Especiales vigentes, en cada caso. Las mismas podrán retirarse directamente de la Aduana por funcionarios debidamente autorizados por las Misiones Diplomáticas respectivas, debiendo firmarse el recibo correspondiente, en cada caso.

Artículo 6°.- Las representaciones consulares extranjeras de países que no tuviesen acreditadas una representación diplomática, gozarán de un tratamiento adecuado para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disposiciones reglamentarias a dictarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7°.- Las reexportaciones de cualesquiera efectos introducidos para uso de las misiones acreditadas ante el país gozarán de exención de gravámenes.

Artículo 8°.- La negociación interna de efectos introducidos al amparo de este régimen, se regirá por las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

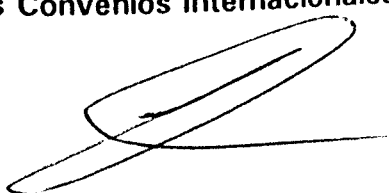
2. Los funcionarios acreditados en el país.

Artículo 9°.- Las franquicias que se conceden en virtud de la presente Ley corresponderán a los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional, y a los Miembros de las Misiones Militares con graduación de Jefes y Oficiales.

Es requisito que tales beneficiarios tengan rango diplomático o consular reconocido en el país y que sean nacionales de los países a cuyo servicio se encuentran.

Artículo 10.- Los mismos beneficios se concederán a los Directores y Representantes Titulares de sedes regionales de un Organismo Internacional, al Representante Principal de Organizaciones y Organismos Internacionales, Expertos y Funcionarios Técnicos de Organizaciones y Organismos Internacionales y Personal Especializado acreditado en el país, en desarrollo de Convenios de Asistencia Técnica.

En lo que respecta a las Misiones Técnicas y a sus Miembros, son de aplicación supletoria los Convenios Internacionales suscriptos al efecto.







LEY N°. 110

3. Funcionarios paraguayos que regresan al país.

Artículo 11.- Los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos, los funcionarios técnicos al servicio de Organismos Internacionales y demás agentes del servicio exterior que regresen al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de dos años, gozarán de los beneficios establecidos en esta Ley.

CAPITULO III

BENEFICIOS

1. Franquicias para Sedes de Misiones Beneficiarias.

Artículo 12.- Las misiones mencionadas en el Artículo 5° de esta Ley podrán importar con exención de gravámenes los siguientes bienes:

a) Artículos de consumo, sin sujeción a cupo alguno;

b) Bienes durables, de uso restringido para la misión, sin limite de valor; y,

c) Un vehículo automóvil, cada cuatro años. Si la misión necesita más de un vehículo, podrá solicitar autorización, previa justificación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, están exentos del pago de tributos internos los pasajes que las misiones adquieran.

2. Franquicias para funcionarios acreditados en el país.

Artículo 13.- Los funcionarios citados en los Artículos 9° y 10 tendrán derecho a la libre introducción de los efectos de carácter personal y de los de uso de casa o familia, para la primera instalación, dentro de los límites de valor y volumen que apreciará el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención al rango del funcionario y al número de las personas que componen su familia.

Las disposiciones precedentes se circunscriben a los primeros 180 (ciento ochenta) días a partir de la asunción al cargo del funcionario beneficiario. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar dicho plazo por causas debidamente justificadas.

Artículo 14.- El equipaje acompañado de propiedad de los mismos beneficiarios, en viajes al país o de salida de él, gozará de igual tratamiento y podrá ser despachado exento de reconocimiento y demás formalidades que rigen el despacho de equipaje.





LEY N°. 110

Artículo 15.- Una vez transcurrido el plazo de 180 (ciento ochenta) días a que se refiere el Artículo 13, los beneficiarios podrán importar, con exención de gravámenes, efectos para uso o consumo personal o de su casa o familia, hasta los límites de valor computados para cada 12 (doce) meses, según la siguiente escala:

a) Para embajador U\$\$ 12.000;

b) Para Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con carta de Gabinete, Jefes de Misiones de Organismos Internacionales o de Asistencia o de Cooperación Técnica U\$\$ 10.000;

c) Para Ministros Consejeros, Consejeros y Cónsules Generales de carrera U\$\$ 9.000;

d) Para Primeros Secretarios, Agregados Militares y Cónsules de Primera Clase U\$\$ 8.000;

e) Para otros Secretarios, Jefes de Misiones Militares y Cónsules de Segunda Clase U\$\$ 7.000; y,

f) Para Agregados de Embajadas, Oficiales y Miembros de Misiones Militares, o Vice-Cónsules, Funcionarios Administrativos y Técnicos; otros Funcionarios de Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica y de Cooperación Técnica U\$\$ 6.000.

Los montos de las cuotas anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que los comunicará al Ministerio de Hacienda.

Artículo 16.- Independientemente de las cuotas establecidas por el artículo anterior, los beneficiarios mencionados en dicho artículo podrán introducir con exención de gravámenes autovehículos para uso personal y de su familia, con valores a ser determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En base a la Convención de Viena y en condiciones de estricta reciprocidad, los valores de dichos bienes serán determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El número de unidades estará limitado a dos vehículos cada dos años para los diplomáticos con rango de Embajador o Ministro Plenipotenciario, y a un vehículo cada dos años para los demás beneficiarios enumerados en el artículo anterior.

Las importaciones de vehículos no podrán considerarse comprendidas en las disposiciones relativas a despachos de equipajes.

Artículo 17.- Para concederse las franquicias de los Artículos 15 y 16 de requerirá:

a) Que los efectos que se introduzcan sean para uso personal o de la casa o familia de las personas taxativamente enumeradas en la presente Ley;

b) Que la importación se efectúe con divisas propias y que los efectos importados no graven las cuotas de exportación fijadas al Paraguay por otros países; y

c) Que los bultos o envíos se consignen directamente a nombre del beneficiario de la Misión de que depende.



LEY N°. 110

Las cuotas asignadas caducarán automáticamente al transcurso de cada 12 (doce) meses, no pudiendo arrastrarse saldos no utilizados al período siguiente ni transferirse el derecho no usado a otras personas.

Artículo 18.- A los efectos de la aplicación de los artículos precedentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará periódicamente al Ministerio de Hacienda la nómina de los beneficiarios con derecho a franquicias y los cambios de personal que se produzcan.

Los pedidos de franquicias serán hechos en formularios especiales cuyo texto reglamentará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19.- El Departamento de Franquicias Tributarias dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Tributación del Ministerio de Hacienda, llevará en un registro especial las cuentas de cada beneficiario, a fin de fiscalizar anualmente las franquicias utilizadas dentro de los límites autorizados.

Artículo 20.- En caso de tratarse de beneficiarios que se retirasen definitivamente del país, por cese de Misión u otra causa cualquiera, el régimen de importaciones, según los Artículos 15 y 16 podrá extenderse hasta los 2 (dos) meses siguientes, siempre que se justifique debidamente que los pedidos fueron efectuados durante la permanencia en el país y que la reexportación o negociación interna se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 21.- Se halla exenta de gravámenes la reexportación de efectos introducidos bajo el régimen de la presente Ley, siempre que la operación se realice por el propio beneficiario que ha introducido dichos efectos.

La exportación de mercaderías de producción nacional requerirá autorización, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 22.- En las operaciones de importación y reexportación, la autoridad aduanera podrá prescindir, salvo razones de mejor servicio, de la apertura y revisión de bultos.

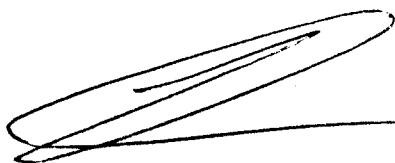
En los casos de reconocimiento de bultos, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará la comunicación pertinente al Jefe de la Misión de que depende el beneficiario, a los efectos de prescindir el acto de la apertura.

3. Franquicias para paraguayos que regresan al país por término de misión.

Artículo 23.- Es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 13 a los funcionarios diplomáticos y consulares y demás funcionarios del servicio exterior que regresen al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de 2 (dos) años.

El plazo improrrogable para el uso de dicho derecho es de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha formal de comunicación del término de la misión.

Entre los efectos a que se refiere el presente artículo podrá computarse un solo automóvil por funcionario, siempre que se acredite que el rodado es de su propiedad y se justifique de igual modo que el valor del mismo fue abonado con anterioridad a su ingreso.





LEY N°. 110

No se aplicará ninguna de las disposiciones del presente artículo si la misión en el extranjero hubiese concluido antes del plazo de un año.

El tiempo de permanencia de los funcionarios en destino se computará desde el día de la toma de posesión efectiva del cargo hasta el término de la misión, el cual será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Embajada o Consulado en el país de destino.

Todo funcionario que fuere declarado cesante por graves irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo no gozará de los privilegios mencionados en el párrafo anterior.

Los familiares (cónyuge y/o hijos) de un funcionario fallecido en el ejercicio de sus funciones que hubiese adquirido un automóvil, quedan exceptuados del requisito de haberse cumplido un año de permanencia en el exterior.

CAPITULO IV

NEGOCIACION INTERNA

Artículo 24.- Toda negociación interna de efectos, bienes y vehículos a ser introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades de la presente Ley estará sujeta a la previa autorización del Ministerio de Hacienda, y al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad.

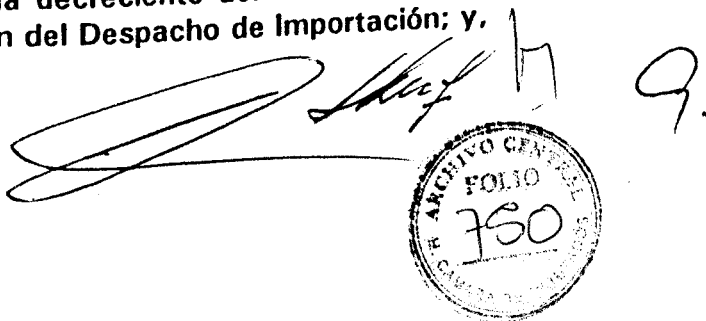
Entiéndese por negociación interna toda clase de enajenación, a título oneroso o gratuito, e incluso los trueques o permutas.

Artículo 25.- a) La negociación interna de automóviles a ser introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades otorgadas por la presente Ley, estará sujeta al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad, con una escala decreciente de gravámenes en base a reducción parcial del 4% (cuatro por ciento) por el transcurso de cada mes, contado desde la fecha de numeración del Despacho de Importación del bien;

b) Al término de 2 (dos) años, desde la fecha de numeración del Despacho de Importación del vehículo introducido con franquicias, la negociación del mismo podrá efectuarse sin ingreso de gravámenes, pero con la previa autorización del Ministerio de Hacienda, salvo casos de estricta reciprocidad, por cese intempestivo o motivos especiales que el Ministerio de Relaciones Exteriores crea conveniente solicitar. El fallecimiento del beneficiario se considera motivo especial para autorizar la libre venta;

c) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país podrán transferir o enajenar los automóviles introducidos al país bajo el régimen de la presente Ley, sin ingresos de gravámenes antes del término fijado en el apartado b), en el caso de que se dieran por terminadas sus funciones después de los 12 (doce) meses de haber introducido los automóviles con franquicias, o en un lapso menor, si existiese reciprocidad;

d) Los funcionarios diplomáticos y consulares cuyas funciones se dieran por terminadas antes de los 12 (doce) meses señalados en el apartado anterior, podrán negociar los automóviles introducidos con franquicias, previo pago de los gravámenes en la forma decreciente del 8% (ocho por ciento) mensual, a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación; y.



LEY Nº. 110

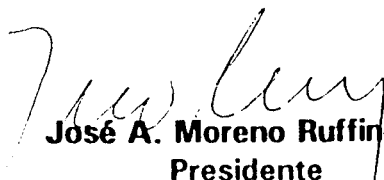
e) Los vehículos automotores introducidos al país por los beneficiarios mencionados en el Artículo 23 de la presente Ley, podrán ser transferidos luego de haber transcurrido un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación.

Artículo 26.- Las franquicias establecidas en la presente Ley no serán extensivas para los funcionarios consulares honorarios, ni para los ciudadanos paraguayos que ejerzan ad-honorem funciones diplomáticas o consulares de un gobierno extranjero.

Artículo 27.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

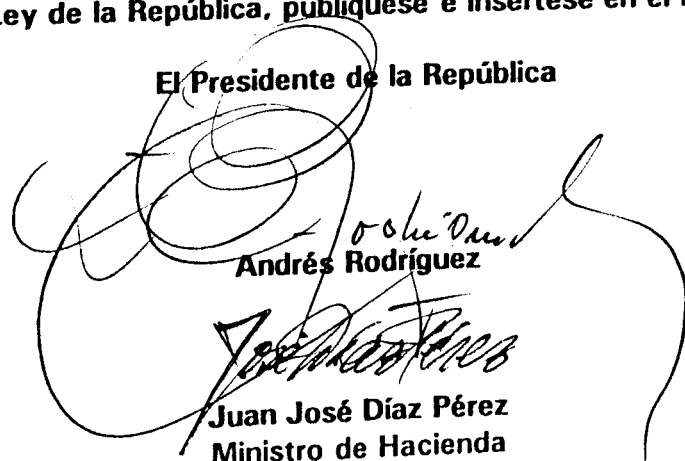

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

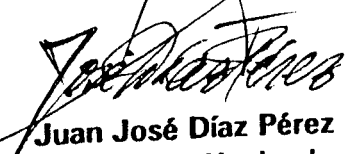

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de *diciembre* de 1992.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda





17 DIC 1992

Poder Legislativo

Cámara de Diputados de la Nación
Palacio Legislativo

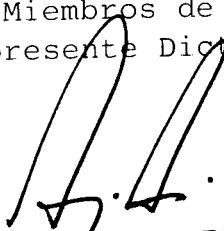
Asunción, 16 de Diciembre de 1992.-

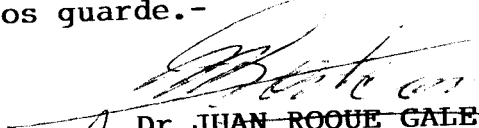
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

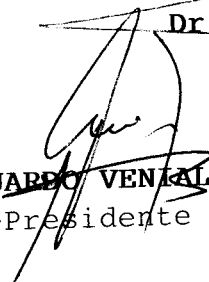
Vuestra Comisión de Asuntos Económicos y Financieros, os aconseja la aprobación sin modificaciones del Proyecto de Ley **POR EL CUAL SE DETERMINA EL REGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARACTER DIPLOMATICO Y CONSULAR**. Remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N°227.-

En ocasión de su estudio en el Plenario Miembros de ésta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictámen.-

Dios os guarde.-


Dr. RICARDO LUGO RODRIGUEZ
Secretario


Dr. JUAN ROQUE GALEANO
Presidente

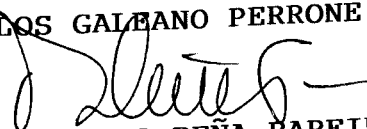

Dr. EDUARDO VENIALGO
Vice-Presidente

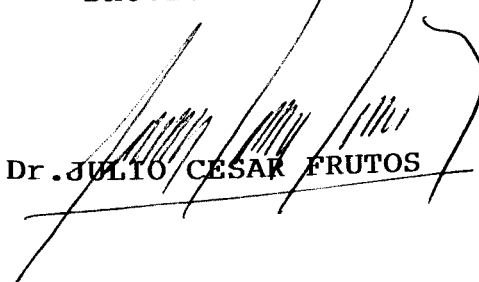
MIEMBROS:

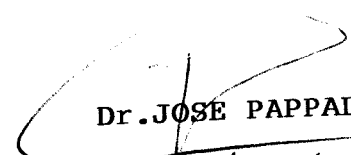
Dr. GENARO SANCHEZ

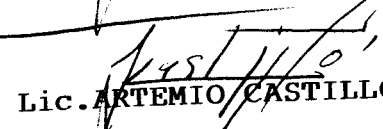
Dr. JUAN ERNESTO VILLAMAYOR

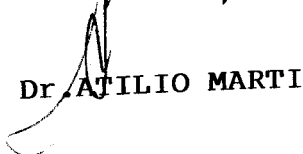
Dr. CARLOS GALEANO PERRONE


Dn. VICTOR HUGO PEÑA BAREIRO


Dr. JULIO CESAR FRUTOS


Dr. JOSÉ PAPPALARDO Z.


Lic. ARTEMIO CASTILLO


Dr. ATILIO MARTINEZ CASADO

Dr. LUIS GUANES GONDRA





H. Cámara de Senadores

M. H. C. S. No. 227.

- Asuntos Económicos y Financieros

PE. 16-XII-92

Orden de día
vivos 13/1

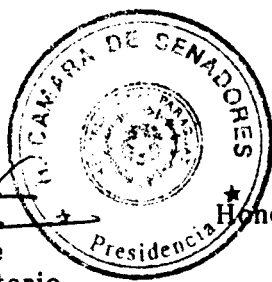
Asunción, 16 de diciembre de 1992.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, de conformidad a lo que dispone el Artículo 155 de la Constitución Nacional del año 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional del año 1992, para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, "POR LA CUAL SE DETERMINA EL REGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARACTER DIPLOMATICO Y CONSULAR", remitido por el Poder Ejecutivo - Ministerio de Hacienda con Mensaje No. 497, que ha sido aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo, en Sesión Extraordinaria de fecha 15 de diciembre del presente año.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

PODER LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS
ENTRADA N° 16-DICIEMBRE-1992
SEGUN ACTA N° 36 SESION: EXI
Asunción, 16-diciembre de 1992

AL EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
DR. JOSE ANTONIO MORENO RUFFINELLI
E. S. D.





H. Cámara de Senadores

valido

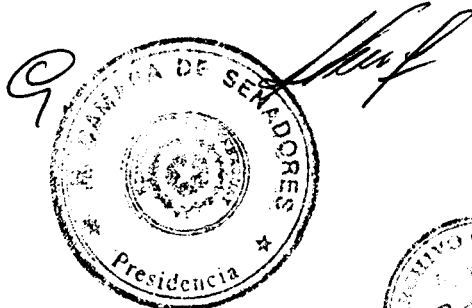
LEY N°.....

POR LA CUAL SE DETERMINA EL REGIMEN DE LAS FRANQUICIAS DE CARACTER DIPLOMATICO Y CONSULAR.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º. Se regirán por las disposiciones de la presente ley las franquicias fiscales y facilidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras, a los Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica acreditados en el país y a los funcionarios paraguayos que regresan al término de su misión.
- Art. 2º. Los beneficios acordados en esta disposición legal se conceden bajo condición de estricta reciprocidad, en relación a cada clase y categoría de personas y alcance de las operaciones. En aplicación de dicho principio se podrá aumentar, disminuir o limitar dichos beneficios. A dicho fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de las exenciones y privilegios acordados a los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos acreditados en el exterior.
- Art. 3º. Salvo disposición en contrario, y sujeto a reciprocidad, los tributos que se eximen por disposición de la presente ley son los constituidos por el gravamen aduanero y los tributos internos aplicables a la importación y exportación de bienes, los derechos consulares y todos los impuestos fiscales o municipales conexos con las operaciones de importación y exportación cuyo regimen de percepción esté vinculado con dichas operaciones de comercio internacional. Los beneficiarios de la presente ley, también estarán eximidos de abonar los tributos internos que formen parte de los precios de los bienes y servicios que adquieran en el territorio nacional, siempre y cuando existiere tratamiento de reciprocidad. Asimismo, estarán exentos de los tributos internos que incidan sobre los pasajes internacionales. No se eximen las tasas que configuren la retribución de un servicio efectivamente prestado, excepto las tasas consulares.
- Art. 4º. Todos los pedidos de franquicias, relativos a bienes introducidos por las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional, por los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y demas personas amparadas por esta ley., deberán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, entenderán en las solicitudes de liberación.



...//....





H. Cámara de Senadores

...//...

CAPITULO II - CLASIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS**1. MISIONES ACREDITADAS EN EL PAIS**

Art. 5º. Las representaciones extranjeras pertenecientes a países con los cuales la República del Paraguay mantiene relaciones diplomáticas permanentes, los Organismos Internacionales y de Cooperación y Asistencia Técnica, podrán efectuar las importaciones necesarias para el uso oficial de las Misiones y sus dependencias, con exención total de gravámenes.

Asimismo, siempre que el remitente de los envíos fuese el Gobierno del país de que se trate, las importaciones estarán exentas del reconocimiento y de las demás formalidades fiscales.

Las valijas diplomáticas, que se reciben o se expiden, gozarán del mismo tratamiento, sujeto a las reglamentaciones, y sin perjuicio de la aplicación de los convenios especiales vigentes, en cada caso. Las mismas podrán retirarse directamente de la Aduana por funcionarios debidamente autorizados por las Misiones Diplomáticas respectivas, debiendo firmarse el recibo correspondiente, en cada caso.

Art. 6º. Las representaciones consulares extranjeras de países que no tuviesen acreditadas una representación diplomática, gozarán de un tratamiento adecuado para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disposiciones reglamentarias a dictarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda.

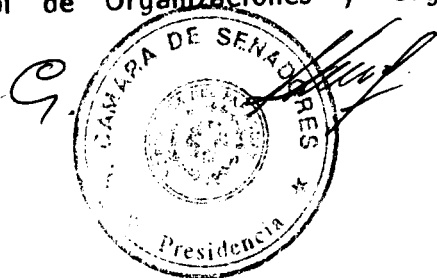
Art. 7º. Las reexportaciones de cualesquiera efectos introducidos para uso de las misiones acreditadas ante el país gozarán de exención de gravámenes.

Art. 8º. La negociación interna de efectos introducidos al amparo de este régimen, se regirá por las disposiciones pertinentes de la presente ley.

2. FUNCIONARIOS ACREDITADOS EN EL PAIS

Art. 9º. Las franquicias que se conceden en virtud de la presente ley corresponderán a los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional, y a los miembros de las Misiones Militares con graduación de Jefes y Oficiales.
Es requisito que tales beneficiarios tengan rango diplomático o consular reconocido en el país y que sean nacionales de los países a cuyo servicio se encuentran.

Art. 10º. Los mismos beneficios se concederán a los Directores y Representantes titulares de sedes regionales de un Organismo Internacional, al Representante principal de Organizaciones y Organismos Internacionales,



...//...





H. Cámara de Senadores

Expertos y funcionarios técnicos de organizaciones y Organismos Internacionales y personal especializado acreditado en el país, en desarrollo de Convenios de Asistencia Técnica.
En lo que respecta a las Misiones Técnicas y a sus Miembros, son de aplicación supletoria los Convenios Internacionales suscriptos al efecto.

3. **FUNCIONARIOS PARAGUAYOS QUE REGRESAN AL PAIS**

Art. 11º. Los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos, los funcionarios técnicos al servicio de Organismos Internacionales y demás agentes del servicio exterior que regresen al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de dos años, gozarán de los beneficios establecidos en esta ley.

CAPITULO III - BENEFICIOS

1. **Franquicias para Sedes de Misiones Beneficiarias**

Art. 12º. Las misiones relacionadas en el art. 5º de esta Ley podrán importar con exención de gravámenes a la importación los siguientes bienes:
a) Artículos de consumo, sin sujeción a cupo alguno;
b) Bienes durables, de uso restringido para la misión, sin límite de valor;
c) Un vehículo automóvil, cada cuatro años. Si la misión necesita más de un vehículo, podrá solicitar autorización, previa justificación al Ministerio de Relaciones Exteriores.
Asimismo, están exentos del pago de tributos internos los pasajes que las misiones adquieran.

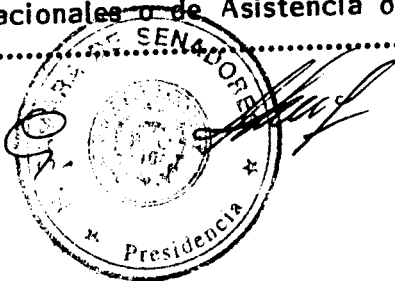
2. **Franquicias para funcionarios acreditados en el país**

Art. 13º. Los funcionarios citados en los art. 9º y 10º tendrán derecho a la libre introducción de los efectos de carácter personal y de los de uso de casa o familia, para la primera instalación, dentro de los límites de valor y volumen que apreciará el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención al rango del funcionario y al número de las personas que componen su familia.
Las disposiciones precedentes se circunscriben a los primeros 180 días a partir de la asunción al cargo del funcionario beneficiario. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar dicho plazo por causas debidamente justificadas.

Art. 14º. El equipaje acompañado de propiedad de los mismos beneficiarios, en viajes al país o de salida de él, gozará de igual tratamiento y podrá ser despachado exento de reconocimiento y demás formalidades que rigen el despacho de equipaje.

Art. 15º. Una vez transcurrido el plazo de 180 días a que se refiere el art. 13º, los beneficiarios podrán importar, con exención de gravámenes, efectos para uso o consumo personal o de su casa o familia, hasta los límites de valor computados para cada doce meses, según la siguiente escala:

- a) Para embajador.....U\$S. 12.000
- b) Para Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con carta de Gabinete, Jefes de Misiones de Organismos Internacionales o de Asistencia o de Cooperación Técnica..... " 10.000





H. Cámara de Senadores

.../111/...

- c) Para Ministros Consejeros, Consejeros y Cónsules Generales de carrera..... " 9.000
- d) Para Primeros Secretarios, Agregados Militares y Cónsules de Primera Clase..... " 8.000
- e) Para otros Secretarios, Jefes de Misiones Militares y Cónsules de Segunda Clase..... " 7.000
- f) Para agregados de Embajadas, Oficiales y Miembros de Misiones Militares p Vice-Cónsules, funcionarios administrativos y técnicos, otros funcionarios de Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica y de Cooperación Técnica..... " 6.000

Los montos de las cuotas anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que los comunicará al Ministerio de Hacienda.

Art.16º.- Independientemente de las cuotas establecidas por el artículo anterior, los beneficiarios mencionados en dicho artículo podrán introducir con exención de gravámenes autovehículos para uso personal y de su familia, con valores a ser determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En base a la Convención de Viena y en condiciones de estricta reciprocidad, los valores de dichos bienes serán determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
El número de unidades estará limitado a dos vehículos cada dos años para los diplomáticos con rango de Embajador o Ministro Plenipotenciario, y a un vehículo cada dos años para los demás beneficiarios enumerados en el artículo anterior.
Las importaciones de vehículos no podrán considerarse comprendidas en las disposiciones relativas a despachos de equipajes.

Art.17º.- Para concederse las franquicias de los artículos 15º y 16º se requerirá:

- a) Que los efectos que se introduzcan sean para uso personal o de la casa o familia de las personas taxativamente enumeradas en la presente ley;
- b) Que la importación se efectúe con divisas propias y que los efectos importados no graven las cuotas de exportación fijadas al Paraguay por otros países; y
- c) Que los bultos o envíos se consignen directamente a nombre del beneficiario de la Misión de que depende.

Las cuotas asignadas caducarán automáticamente al transcurso de cada doce meses, no pudiendo arrastrarse saldos no utilizados al periodo siguiente ni transferirse el derecho no usado a otras personas.

Art.18º.- A los efectos de la aplicación de los artículos precedentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará periódicamente el Ministerio de Hacienda la nómina de los beneficiarios con derecho a franquicias y los cambios de personal que se produzcan.
Los pedidos de franquicias serán hechos en formularios especiales cuyo texto reglamentará el Ministerio de Relaciones Exteriores.





H. Cámara de Senadores

..IIII..

Art.19º. El Departamento de Franquicias Tributarias dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda llevará en un registro especial las cuentas de cada beneficiario, a fin de fiscalizar anualmente las franquicias utilizadas dentro de los límites autorizados.

Art.20º. En caso de tratarse de beneficiarios que se retirasen definitivamente del país, por cese de Misión u otra causa cualquiera, el régimen de importaciones, según los artículos 15º y 16º, podrá extenderse hasta los dos meses siguientes, siempre que se justifique debidamente que los pedidos fueron efectuados durante la permanencia en el país y que la reexportación o negociación interna se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art.21º. Se halla exento de gravámenes la reexportación de efectos introducidos bajo el régimen de la presente ley, siempre que la operación se realice por el propio beneficiario que ha introducido dichos efectos. La exportación de mercaderías de producción nacional requerirá autorización, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

Art.22º. En las operaciones de importación y reexportación, la autoridad aduanera podrá prescindir, salvo razones de mejor servicio, de la apertura y revisión de bultos.
En los casos de reconocimiento de bultos, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará la comunicación pertinente al Jefe de la Misión de que depende el beneficiario, a los efectos de presenciar el acto de la apertura.

3. Franquicias para paraguayos que regresan al país por término de misión.

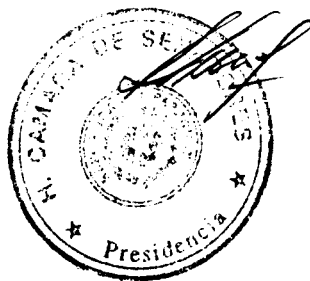
Art.23º. Es de aplicación lo dispuesto en el Art. 13º a los funcionarios diplomáticos y consulares y demás funcionarios del servicio exterior que regresan al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de dos años.

El plazo improrrogable para el uso de dicho derecho es de seis meses, contados a partir de la fecha formal de comunicación del término de la misión.

Entre los efectos a que se refiere el presente artículo podrá computarse un solo automóvil por funcionario, siempre que se acredite que el rodado es de su propiedad y se justifique de igual modo que el valor del mismo fue abonado con anterioridad a su ingreso.

No se aplicará ninguna de las disposiciones del presente artículo si la misión en el extranjero hubiese concluido antes del plazo de un año.

El tiempo de permanencia de los funcionarios en destino se computará desde el día de la toma de posesión efectiva del cargo hasta el término



G.

11611





H. Cámara de Senadores

11611

no de la misión, el cual será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Embajada o Consulado en el país de destino. Todo funcionario que fuere declarado cesante por graves irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo no gozará de los privilegios mencionados en el párrafo anterior. Los familiares (cónyuge y/o hijos) de un funcionario fallecido en el ejercicio de sus funciones que hubiese adquirido un automóvil, quedan exceptuados del requisito de haberse cumplido un año de permanencia en el exterior.

CAPITULO IV - NEGOCIACION INTERNA

Art.24º.- Toda negociación interna de efectos, bienes y vehículos a ser introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades de la presente ley estará sujeto a la previa autorización del Ministerio de Hacienda, y al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad.

Entiéndese por negociación interna toda clase de enajenación, a título oneroso o gratuito, e incluso los trueques o permutas.

Art.25º.- a) La negociación interna de automóviles a ser introducidas al país bajo el régimen de franquicias y facilidades otorgadas por la presente ley, estará sujeta al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad, con una escala decreciente de gravámenes en base a reducción parcial del (4%) cuatro por ciento por el transcurso de cada mes, contados desde la fecha de numeración del Despacho de Importación del bien.

b) Al término de (2) dos años, desde la fecha de numeración del Despacho de Importación del vehículo introducido con franquicias, la negociación del mismo podrá efectuarse sin ingreso de gravámenes, pero con la previa autorización del Ministerio de Hacienda, salvo casos de estricta reciprocidad, por cese intempestivo o motivos especiales que el Ministerio de Relaciones Exteriores crea conveniente solicitar.

El fallecimiento del beneficiario se considera motivo especial para autorizar la libre venta.

c) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país podrán transferir o enajenar los automóviles introducidos al país bajo el régimen de la presente ley, sin ingresos de gravámenes antes del término fijado en el apartado b, en el caso de que se dieran por terminadas sus funciones después de los doce meses de haber introducido los automóviles con franquicias, o en un lapso menor, si existiese reciprocidad.

d) Los funcionarios diplomáticos y consulares cuyas funciones se dieran por terminadas antes de los doce meses señalados en el apartado anterior, podrán negociar los automóviles introducidos con franqui-



S.

11711





H. Cámara de Senadores

11711

cias, previo pago de los gravámenes en la forma decreciente del (8%) ocho por ciento mensual, a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación.

e) Los vehículos automotores introducidos al país por los beneficiarios mencionados en el artículo 23º de la presente ley, podrán ser transferidos luego de haber transcurrido un plazo de (2) dos años a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación.

Art.26º.- Las franquicias establecidas en la presente ley no serán extensivas para los funcionarios consulares honorarios, ni para los ciudadanos paraguayos que ejerzan AD HONOREM funciones diplomáticas o consulares de un gobierno extranjero.

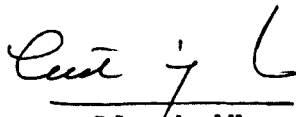
Art.27º.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art.28º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE, DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.


Abraham Esteche
Secretario Parlamentario




Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

*Sanctum
al Poder Ejecutivo
18/XII/1922*





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda

Asunción, *7 de octubre* 13

de 1992

Nº *197*

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Honorabilidad para someter a estudio y consideración del Honorable Congreso Nacional, de acuerdo al art. 202 numeral 2, en concordancia con el art. 238 numeral 12 de la Constitución Nacional, el Proyecto de Ley **"POR LA CUAL SE DETERMINAN LAS FRANQUICIAS DE CARACTER DIPLOMATICO Y CONSULAR"**.

El Poder Ejecutivo se permite exponer someramente las razones que ameritan la presentación del proyecto de referencia.

El Decreto-Ley Nº 160/58 "Por el cual se determina el régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular" requiere ser adecuada a las exigencias actuales a la luz de los nuevos convenios a los cuales se halla adherido nuestro país, así como el Convenio de Viena y, algunas disposiciones legales de otros países que consagran el tratamiento de reciprocidad entre Estados, por lo que se somete a consideración de ese Honorable Congreso Nacional el proyecto que reúne las disposiciones adecuadas para constituir el marco legal de este importante sector.

El Poder Ejecutivo se permite señalar al Honorable Congreso Nacional que con la implantación de la Ley Nº 125/91 de Reforma Tributaria, se hace necesario armonizar los efectos fiscales que trae aparejado los actuales impuestos previstos en la citada norma legal, siendo oportuno en ese aspecto aclarar el alcance de las exenciones fiscales respecto a la reforma tributaria.

Cabe señalar en línea general que el proyecto adjunto no se aparta en forma alguna de las disposiciones legales que actualmente rigen sobre la materia, salvo en cuanto al principio de estricta reciprocidad que se ha incorporado para su total aplicación.

En consecuencia, las normas consignadas en la propuesta sirven fundamentalmente como base susceptible de los cambios operados conforme al tratamiento que los demás Estados conceden a la República del Paraguay.

Por las razones expuestas, el Poder Ejecutivo encarece a ese Honorable Congreso Nacional el estudio y la sanción correspondiente en el más breve plazo posible, a fin de subsanar los inconvenientes que guardan relación a las exenciones fiscales a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD.

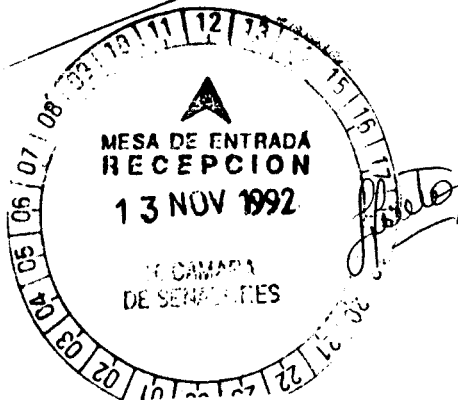
[Signature]
GRAL. DE EJERCITO ANDRES RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

[Signature]
JUAN JOSE DIAZ PEREZ
MINISTRO DE HACIENDA

[Signature]
PROF. DR. ALEXIS FRUTOS VAESKEN
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE
DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL
LIC. GUSTAVO DIAZ DE VIVAR
E. S. D.

SG/bdr.





RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL REGIMEN DE LAS FRANQUICIAS
DE CARACTER DIPLOMATICO Y CONSULAR.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- ✓ **Art. 1º** Se regirán por las disposiciones de la presente ley las franquicias fiscales y facilidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras, a los Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica acreditados en el país y a los funcionarios paraguayos que regresan al término de su misión.
- ✓ **Art. 2º.-** ^{dichos beneficios} Los beneficios acordados en esta disposición legal se conceden bajo condición de estricta reciprocidad, en relación a cada clase y categorías de personas y alcance de las operaciones. En aplicación de dicho principio se podrá aumentar, disminuir o limitar ~~los mismos~~. A dicho fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de las exenciones y privilegios acordados a los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos acreditados en el exterior.
- ✓ **Art. 3º.-** Salvo disposición en contrario, y sujeto a reciprocidad, los tributos que se exigen por disposición de la presente ley son los constituidos por el gravamen aduanero y los tributos internos aplicables a la importación y exportación de bienes, los derechos consulares y todos los impuestos fiscales o municipales conexos con las operaciones de importación y exportación cuyo régimen de percepción esté vinculado con dichas operaciones de comercio internacional. Los beneficiarios de la presente ley, también estarán eximidos de abonar los tributos internos que formen parte de los precios de los bienes y servicios que adquieran en el territorio nacional siempre y cuando existiere tratamiento de reciprocidad. Asimismo, estarán exentos de los tributos internos que incidan sobre los pasajes internacionales. No se exigen las tasas que configuren la retribución de un servicio efectivamente prestado, excepto las tasas consulares.
- ✓ **Art. 4º.-** Todos los pedidos de franquicias, relativos a bienes introducidos por las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional, por los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y demás personas amparadas por esta ley, deberán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, entenderán en las solicitudes de liberación.

CAPITULO II - CLASIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS

1. MISIONES ACREDITADAS EN EL PAIS

- ✓ **Art. 5º.-** Las representaciones extranjeras pertenecientes a países con los cuales la República del Paraguay mantiene relaciones diplomáticas permanentes, los Organismos Internacionales y de Cooperación y Asistencia Técnica, podrán efectuar las importaciones necesarias para el uso oficial de las Misiones y sus dependencias, con exención total de gravámenes.





./...

Asimismo, siempre que el remitente de los envíos fuese el Gobierno del país de que se trate, las importaciones estarán exentas del reconocimiento y de las demás formalidades fiscales.

Las valijas diplomáticas, que se reciben o se expiden, gozarán del mismo tratamiento, sujeto a las reglamentaciones, y sin perjuicio de la aplicación de los convenios especiales vigentes, en cada caso. Las mismas podrán retirarse directamente de la Aduana por funcionarios debidamente autorizados por las Misiones Diplomáticas respectivas, debiendo firmarse el recibo correspondiente en cada caso.

✓ Art. 6º.- Las representaciones consulares extranjeras de países que no tuviesen acreditadas una representación diplomática, gozarán de un tratamiento adecuado para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disposiciones reglamentarias a dictarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda.

✓ Art. 7º.- Las reexportaciones de cualesquiera efectos introducidos para uso de las misiones acreditadas ante el país gozarán de exención de gravámenes.

Nº ✓ Art. 8º.- La negociación interna de efectos introducidos al amparo de este régimen, se registrará por las disposiciones pertinentes de la presente ley.

2. FUNCIONARIOS ACREDITADOS EN EL PAIS.

✓ Art. 9º.- Las franquicias que se conceden en virtud de la presente ley corresponderán a los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional, y a los miembros de las Misiones Militares con graduación de Jefes y Oficiales.

Es requisito que tales beneficiarios tengan rango diplomático o consular reconocido en el país y que sean nacionales de los países a cuyo servicio se encuentran.

✓ Art. 10º.- Los mismos beneficios se concederán a los Directores y Representantes titulares de sedes regionales de un Organismo Internacional, al Representante principal de Organizaciones y Organismos Internacionales, Expertos y funcionarios técnicos de Organizaciones y Organismos Internacionales y personal especializado acreditado en el país, en desarrollo de Convenios de Asistencia Técnica.

En lo que respecta a las Misiones Técnicas y a sus miembros, son de aplicación supletoria los Convenios Internacionales suscriptos al efecto.

3. FUNCIONARIOS PARAGUAYOS QUE REGRESAN AL PAIS.

✓ Art. 11º.- Los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos, los funcionarios técnicos al servicio de Organismos Internacionales y demás agentes del servicio exterior que regresen al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de un año, gozarán de los beneficios establecidos en esta ley.

Mod

por año 3
→ 2 años





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda

— 1/...

CAPITULO III - BENEFICIOS

1. Franquicias para Sedes de Misiones beneficiarias.

✓ Art.12°.- Las misiones relacionadas en el Art. 5° de esta Ley podrán importar con exención de gravámenes a la importación, los siguientes bienes:

- a) Artículos de consumo, sin sujeción a cupo alguno;
- b) Bienes durables, de uso restringido para la misión, sin límite de valor;
- c) Un vehículo automóvil cada cuatro años. Si la misión necesita más de un vehículo, podrá solicitar autorización, previa justificación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, están exentos del pago de tributos internos los pasajes que las misiones adquieran.

2. Franquicias para funcionarios acreditados en el país.

✓ Art.13°.- Los funcionarios citados en los arts. 9° y 10° tendrán derecho a la libre introducción de los efectos de carácter personal y de los de uso de casa o familia, para la primera instalación, dentro de los límites de valor y volumen que apreciará el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención al rango del funcionario y al número de las personas que componen su familia.

Las disposiciones precedentes se circunscriben a los primeros 180 días a partir de la asunción al cargo del funcionario beneficiario. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar dicho plazo por causas debidamente justificadas.

✓ Art.14°.- El equipaje acompañado, de propiedad de los mismos beneficiarios, en viajes al país o de salida de él, gozará de igual tratamiento y podrá ser despachado exento de reconocimiento y demás formalidades que rigen el despacho de equipaje.

✓ Art.15°.- Una vez transcurrido el plazo de 180 días a que se refiere el art. 13°, los beneficiarios podrán importar, con exención de gravámenes, efectos para uso o consumo personal o de su casa o familia, hasta los límites de valor computados para cada doce meses, según la siguientes escala:

- ✓ a) Para Embajador..... U\$S. 12.000.-
- ✓ b) Para Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con carta de Gabinete, Jefes de Misiones de Organismos internacionales o de Asistencia o de Cooperación Técnica..... " 10.000.-
- ✓ c) Para Ministros Consejeros, Consejeros y Cónsules Generales de carrera..... " 9.000.-
- ✓ d) Para Primeros Secretarios, Agregados Militares y Cónsules de Primera Clase..... " 8.000.-
- ✓ e) Para otros secretarios, Jefes de Misiones Militares y Cónsules de Segunda Clase..... " 7.000.-
- ✓ f) Para agregados de Embajadas, Oficiales y Miembros de Misiones Militares o Vice-Cónsules, funcionarios administrativos y técnicos, otros funcionarios de Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica y de Cooperación Técnica..... " 6.000.-





— ★ —

./...

Los montos de las cuotas anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que los comunicará al Ministerio de Hacienda

✓ **Art. 16°.-** Independientemente de las cuotas establecidas por el artículo anterior, los beneficiarios mencionados en dicho artículo podrán introducir con exención de gravámenes autovehículos para uso personal y de su familia, con valores a ser determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En base a la Convención de Viena y en condiciones de estricta reciprocidad, los valores de dichos bienes serán determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El número de unidades estará limitado a dos vehículos cada dos años para los diplomáticos con rango de Embajador o Ministro Plenipotenciario, y a un vehículo cada dos años para los demás beneficiarios enumerados en el artículo anterior.

Las importaciones de vehículos no podrán considerarse comprendidas en las disposiciones relativas a despachos de equipajes.

✓ **Art. 17°.-** Para concederse las franquicias de los artículos 15° y 16° se requerirá:

- a) Que los efectos que se introduzcan sean para uso personal o de la casa o familia de las personas taxativamente enumeradas en la presente ley;
- b) Que la importación se efectúe con divisas propias y que los efectos importados no graven las cuotas de exportación fijadas al Paraguay por otros países; y
- c) Que los bultos o envíos se consignen directamente a nombre del beneficiario de la Misión de que depende.

Las cuotas asignadas caducarán automáticamente al transcurso de cada doce meses, no pudiendo arrastrarse saldos no utilizados al período siguiente ni transferirse el derecho no usado a otras personas.

✓ **Art. 18°.-** A los efectos de la aplicación de los artículos precedentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará periódicamente al Ministerio de Hacienda la nómina de los beneficiarios con derecho a franquicias y los cambios de personal que se produzcan.

Los pedidos de franquicias serán hechos en formularios especiales cuyo texto reglamentará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ **Art. 19°.-** El Departamento de Franquicias Tributarias dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda llevará en un registro especial las cuentas de cada beneficiario, a fin de fiscalizar anualmente las franquicias utilizadas dentro de los límites autorizados.

✓ **Art. 20°.-** En caso de tratarse de beneficiarios que se retirasen definitivamente del país, por cese de Misión u otra causa cualquiera, el régimen de Importaciones, según los artículos 15° y 16°, podrá extenderse hasta los dos meses siguientes, siempre que se justifique debidamente que los pedidos fueron efectuados durante la permanencia





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda

./...

en el país y que la reexportación o negociación interna se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

✓ **Art.21°.-** Se halla exento de gravámenes la reexportación de efectos introducidos bajo el régimen de la presente ley, siempre que la operación se realice por el propio beneficiario que ha introducido dichos efectos. La exportación de mercaderías de producción nacional requerirá autorización, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

✓ **Art.22°.-** En las operaciones de importación y reexportación, la autoridad aduanera podrá prescindir, salvo razones de mejor servicio, de la apertura y revisión de bultos.

En los casos de reconocimiento de bultos, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará la comunicación pertinente al Jefe de la Misión de que depende el beneficiario, a los efectos de presenciar el acto de la apertura.

3. Franquicias para paraguayos que regresan al país por término de misión.

Nº
✓ **Art.23°.-** Es de aplicación lo dispuesto en el Art. 13° a los funcionarios diplomáticos y consulares y demás funcionarios del servicio exterior que regresan al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de un año.

(*)

MD Dos 2 años

El plazo improrrogable para el uso de dicho derecho es de seis meses, contados a partir de la fecha formal de comunicación del término de la misión.

Entre los efectos a que se refiere el presente artículo podrá computarse un solo automóvil por funcionario, siempre que se acredite que el rodado es de su propiedad y se justifique de igual modo que el valor del mismo fue abonado con anterioridad a su ingreso.

No se aplicará ninguna de las disposiciones del presente artículo si la misión en el exterior hubiese concluido antes del plazo de un año.

El tiempo de permanencia de los funcionarios en destino se computará desde el día de la toma de posesión efectiva del cargo hasta el término de la misión, el cual será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Embajada o Consulado en el país de destino.

Todo funcionario que fuere declarado cesante por graves irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo no gozará de los privilegios mencionados en el párrafo anterior.

Los familiares (cónyuge y/o hijos) de un funcionario fallecido en el ejercicio de sus funciones que hubiese adquirido un automóvil, quedan exceptuados del requisito de haberse cumplido un año de permanencia en el exterior.

CAPITULO IV - NEGOCIACION INTERNA

(*) Dos (2) años





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda
- */ -

- ✓ **Art. 24°.-** Toda negociación interna de efectos, bienes y vehículos a ser introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades de la presente ley estará sujeto a la previa autorización del Ministerio de Hacienda, y al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad.

Entiéndese por negociación interna toda clase de enajenación, a título oneroso o gratuito, e incluso los trueques o permutas.

- ✓ **Art. 25°.-** a) La negociación interna de automóviles a ser introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades otorgadas por la presente ley, estará sujeta al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad, con una escala decreciente de gravámenes en base a reducción parcial del (4%) cuatro por ciento por el transcurso de cada mes, (contando) desde la fecha de numeración del Despacho de Importación del bien.

CONTADOS
←

→ Cada mes

b) Al término de (2) dos años, desde la fecha de numeración del Despacho de Importación del vehículo introducido con franquicias, la negociación del mismo podrá efectuarse sin ingreso de gravámenes, pero con la previa autorización del Ministerio de Hacienda, salvo casos de estricta reciprocidad, por cese intempestivo o motivos especiales que el Ministerio de Relaciones Exteriores crea conveniente solicitar.

El fallecimiento del beneficiario se considera motivo especial para autorizar la libre venta.

c) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país podrán transferir o enajenar los automóviles introducidos al país bajo el régimen de la presente ley, sin ingresos de gravámenes antes del término fijado en el apartado b., en el caso de que se dieran por terminadas sus funciones después de los doce meses de haber introducido los automóviles con franquicias, o en un lapso menor, si existiese reciprocidad.

d.) Los funcionarios diplomáticos y consulares cuyas funciones se dieran por terminadas antes de los doce meses señalados en el apartado anterior, podrán negociar los automóviles introducidos con franquicias previo pago de los gravámenes en la forma decreciente del (8%) ocho por ciento mensual, a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación.

e.) Los vehículos automotores introducidos al país por los beneficiarios mencionados en el artículo 23° de la presente ley, podrán ser transferidos luego de haber transcurrido un plazo de (2) dos años a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación.

- ✓ **Art. 26°.-** Las franquicias establecidas en la presente ley no serán extensivas para los funcionarios consulares honorarios, *ni para los funcionarios que ejercen*

- ✓ **Art. 27°.-** Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley. *AD HONORARI Funciones consulares. DIPLOM. o consulares de*

Art. 28°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

por el Gobierno

*ni para los funcionarios paraguays que ejercen AD HONORARI
funciones Diplomáticas o Consulares de un Gobierno extranjero.*





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda

— * —

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL REGIMEN DE LAS FRANQUICIAS
DE CARACTER DIPLOMATICO Y CONSULAR.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º** Se regirán por las disposiciones de la presente ley las franquicias fiscales y facilidades que se otorgan a las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras, a los Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica acreditados en el país y a los funcionarios paraguayos que regresan al término de su misión.
- Art. 2º.-** Los beneficios acordados en esta disposición legal se conceden bajo condición de estricta reciprocidad, en relación a cada clase y categorías de personas y alcance de las operaciones. En aplicación de dicho principio se podrá aumentar, disminuir o limitar los mismos. A dicho fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores llevará un registro de las exenciones y privilegios acordados a los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos acreditados en el exterior.
- Art. 3º.-** Salvo disposición en contrario, y sujeto a reciprocidad, los tributos que se eximen por disposición de la presente ley son los constituidos por el gravamen aduanero y los tributos internos aplicables a la importación y exportación de bienes, los derechos consulares y todos los impuestos fiscales o municipales conexos con las operaciones de importación y exportación cuyo régimen de percepción esté vinculado con dichas operaciones de comercio internacional. Los beneficiarios de la presente ley, también estarán eximidos de abonar los tributos internos que formen parte de los precios de los bienes y servicios que adquieran en el territorio nacional siempre y cuando existiere tratamiento de reciprocidad. Asimismo, estarán exentos de los tributos internos que incidan sobre los pasajes internacionales. No se eximen las tasas que configuren la retribución de un servicio efectivamente prestado, excepto las tasas consulares.
- Art. 4º.-** Todos los pedidos de franquicias, relativos a bienes introducidos por las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional, por los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y demás personas amparadas por esta ley, deberán dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, entenderán en las solicitudes de liberación.

CAPITULO II - CLASIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS

1. MISIONES ACREDITADAS EN EL PAIS

- Art. 5º.-** Las representaciones extranjeras pertenecientes a países con los cuales la República del Paraguay mantiene relaciones diplomáticas permanentes, los Organismos Internacionales y de Cooperación y Asistencia Técnica, podrán efectuar las importaciones necesarias para el uso oficial de las Misiones y sus dependencias, con exención total de gravámenes.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda

./...

Asimismo, siempre que el remitente de los envíos fuese el Gobierno del país de que se trate, las importaciones estarán exentas del reconocimiento y de las demás formalidades fiscales.

Las valijas diplomáticas, que se reciben o se expiden, gozarán del mismo tratamiento, sujeto a las reglamentaciones, y sin perjuicio de la aplicación de los convenios especiales vigentes, en cada caso. Las mismas podrán retirarse directamente de la Aduana por funcionarios debidamente autorizados por las Misiones Diplomáticas respectivas, debiendo firmarse el recibo correspondiente en cada caso.

Art. 6º.- Las representaciones consulares extranjeras de países que no tuviesen acreditadas una representación diplomática, gozarán de un tratamiento adecuado para el cumplimiento de sus fines, dentro de las disposiciones reglamentarias a dictarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda.

Art. 7º.- Las reexportaciones de cualesquiera efectos introducidos para uso de las misiones acreditadas ante el país gozarán de exención de gravámenes.

Art. 8º.- La negociación interna de efectos introducidos al amparo de este régimen, se regirá por las disposiciones pertinentes de la presente ley.

2. FUNCIONARIOS ACREDITADOS EN EL PAIS.

Art. 9º.- Las franquicias que se conceden en virtud de la presente ley corresponderán a los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional, y a los miembros de las Misiones Militares con graduación de Jefes y Oficiales.

Es requisito que tales beneficiarios tengan rango diplomático o consular reconocido en el país y que sean nacionales de los países a cuyo servicio se encuentran.

Art. 10º.- Los mismos beneficios se concederán a los Directores y Representantes titulares de sedes regionales de un Organismo Internacional, al Representante principal de Organizaciones y Organismos Internacionales, Expertos y funcionarios técnicos de Organizaciones y Organismos Internacionales y personal especializado acreditado en el país, en desarrollo de Convenios de Asistencia Técnica.

En lo que respecta a las Misiones Técnicas y a sus miembros, son de aplicación supletoria los Convenios Internacionales suscriptos al efecto.

3. FUNCIONARIOS PARAGUAYOS QUE REGRESAN AL PAIS.

Art. 11º.- Los funcionarios diplomáticos y consulares paraguayos, los funcionarios técnicos al servicio de Organismos Internacionales y demás agentes del servicio exterior que regresen al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de un año, gozarán de los beneficios establecidos en esta ley.





— */—

CAPITULO III - BENEFICIOS

1. Franquicias para Sedes de Misiones beneficiarias.

Art.12º.- Las misiones relacionadas en el Art. 5º de esta Ley podrán importar con exención de gravámenes a la importación, los siguientes bienes:

- a) Artículos de consumo, sin sujeción a cupo alguno;
- b) Bienes durables, de uso restringido para la misión, sin límite de valor;
- c) Un vehículo automóvil cada cuatro años. Si la misión necesita más de un vehículo, podrá solicitar autorización, previa justificación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, están exentos del pago de tributos internos los pasajes que las misiones adquieran.

2. Franquicias para funcionarios acreditados en el país.

Art.13º.- Los funcionarios citados en los arts. 9º y 10º tendrán derecho a la libre introducción de los efectos de carácter personal y de los de uso de casa o familia, para la primera instalación, dentro de los límites de valor y volumen que apreciará el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención al rango del funcionario y al número de las personas que componen su familia.

Las disposiciones precedentes se circunscriben a los primeros 180 días a partir de la asunción al cargo del funcionario beneficiario. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogar dicho plazo por causas debidamente justificadas.

Art.14º.- El equipaje acompañado, de propiedad de los mismos beneficiarios, en viajes al país o de salida de él, gozará de igual tratamiento y podrá ser despachado exento de reconocimiento y demás formalidades que rigen el despacho de equipaje.

Art.15º.- Una vez transcurrido el plazo de 180 días a que se refiere el art. 13º, los beneficiarios podrán importar, con exención de gravámenes, efectos para uso o consumo personal o de su casa o familia, hasta los límites de valor computados para cada doce meses, según la siguientes escala:

- | | |
|---|----------------|
| a) Para Embajador..... | U\$S. 12.000.- |
| b) Para Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios con carta de Gabinete, Jefes de Misiones de Organismos internacionales o de Asistencia o de Cooperación Técnica..... | " 10.000.- |
| c) Para Ministros Consejeros, Consejeros y Cónsules Generales de carrera..... | " 9.000.- |
| d) Para Primeros Secretarios, Agregados Militares y Cónsules de Primera Clase..... | " 8.000.- |
| e) Para otros secretarios, Jefes de Misiones Militares y Cónsules de Segunda Clase..... | " 7.000.- |
| f) Para agregados de Embajadas, Oficiales y Miembros de Misiones Militares o Vice-Cónsules, funcionarios administrativos y técnicos, otros funcionarios de Organismos Internacionales y de Asistencia Técnica y de Cooperación Técnica..... | " 6.000.- |





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda

./...

Los montos de las cuotas anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que los comunicará al Ministerio de Hacienda

Art.16°.- Independientemente de las cuotas establecidas por el artículo anterior, los beneficiarios mencionados en dicho artículo podrán introducir con exención de gravámenes autovehículos para uso personal y de su familia, con valores a ser determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En base a la Convención de Viena y en condiciones de estricta reciprocidad, los valores de dichos bienes serán determinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El número de unidades estará limitado a dos vehículos cada dos años para los diplomáticos con rango de Embajador o Ministro Plenipotenciario, y a un vehículo cada dos años para los demás beneficiarios enumerados en el artículo anterior.

Las importaciones de vehículos no podrán considerarse comprendidas en las disposiciones relativas a despachos de equipajes.

Art.17°.- Para concederse las franquicias de los artículos 15° y 16° se requerirá:

- a) Que los efectos que se introduzcan sean para uso personal o de la casa o familia de las personas taxativamente enumeradas en la presente ley;
- b) Que la importación se efectúe con divisas propias y que los efectos importados no graven las cuotas de exportación fijadas al Paraguay por otros países; y
- c) Que los bultos o envíos se consignen directamente a nombre del beneficiario de la Misión de que depende.

Las cuotas asignadas caducarán automáticamente al transcurso de cada doce meses, no pudiendo arrastrarse saldos no utilizados al período siguiente ni transferirse el derecho no usado a otras personas.

Art.18°.- A los efectos de la aplicación de los artículos precedentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará periódicamente al Ministerio de Hacienda la nómina de los beneficiarios con derecho a franquicias y los cambios de personal que se produzcan.

Los pedidos de franquicias serán hechos en formularios especiales cuyo texto reglamentará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art.19°.- El Departamento de Franquicias Tributarias dependiente de la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda llevará en un registro especial las cuentas de cada beneficiario, a fin de fiscalizar anualmente las franquicias utilizadas dentro de los límites autorizados.

Art.20°.- En caso de tratarse de beneficiarios que se retirasen definitivamente del país, por cese de Misión u otra causa cualquiera, el régimen de importaciones, según los artículos 15° y 16°, podrá extenderse hasta los dos meses siguientes, siempre que se justifique debidamente que los pedidos fueron efectuados durante su permanencia





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de Hacienda

— * —
./...

en el país y que la reexportación o negociación interna se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art.21°.- Se halla exento de gravámenes la reexportación de efectos introducidos bajo el régimen de la presente ley, siempre que la operación se realice por el propio beneficiario que ha introducido dichos efectos. La exportación de mercaderías de producción nacional requerirá autorización, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

Art.22°.- En las operaciones de importación y reexportación, la autoridad aduanera podrá prescindir, salvo razones de mejor servicio, de la apertura y revisión de bultos.

En los casos de reconocimiento de bultos, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará la comunicación pertinente al Jefe de la Misión de que depende el beneficiario, a los efectos de presenciar el acto de la apertura.

3. Franquicias para paraguayos que regresan al país por término de misión.

Art.23°.- Es de aplicación lo dispuesto en el Art. 13° a los funcionarios diplomáticos y consulares y demás funcionarios del servicio exterior que regresan al país después de concluida su misión, siempre que hubiesen permanecido en el servicio exterior por el término mínimo de un año.

El plazo improrrogable para el uso de dicho derecho es de seis meses, contados a partir de la fecha formal de comunicación del término de la misión.

Entre los efectos a que se refiere el presente artículo podrá computarse un solo automóvil por funcionario, siempre que se acredite que el rodado es de su propiedad y se justifique de igual modo que el valor del mismo fue abonado con anterioridad a su ingreso.

No se aplicará ninguna de las disposiciones del presente artículo si la misión en el exterior hubiese concluido antes del plazo de un año.

El tiempo de permanencia de los funcionarios en destino se computará desde el día de la toma de posesión efectiva del cargo hasta el término de la misión, el cual será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Embajada o Consulado en el país de destino.

Todo funcionario que fuere declarado cesante por graves irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo no gozará de los privilegios mencionados en el párrafo anterior.

Los familiares (cónyuge y/o hijos) de un funcionario fallecido en el ejercicio de sus funciones que hubiese adquirido un automóvil, quedan exceptuados del requisito de haberse cumplido un año de permanencia en el exterior.

CAPITULO IV - NEGOCIACION INTERNA





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ministerio de Hacienda

— 2/11

Art.24°.- Toda negociación interna de efectos, bienes y vehículos a ser introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades de la presente ley estará sujeto a la previa autorización del Ministerio de Hacienda, y al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad.

Entiéndese por negociación interna toda clase de enajenación, a título oneroso o gratuito, e incluso los trueques o permutas.

Art.25°.- a. La negociación interna de automóviles a ser introducidos al país bajo el régimen de franquicias y facilidades otorgadas por la presente ley, estará sujeta al ingreso de todos los gravámenes no percibidos en su oportunidad, con una escala decreciente de gravámenes en base a reducción parcial del (4%) cuatro por ciento por el transcurso de cada mes, contando desde la fecha de numeración del Despacho de Importación del bien.

b) Al término de (2) dos años, desde la fecha de numeración del Despacho de Importación del vehículo introducido con franquicias, la negociación del mismo podrá efectuarse sin ingreso de gravámenes, pero con la previa autorización del Ministerio de Hacienda, salvo casos de estricta reciprocidad, por cese intempestivo o motivos especiales que el Ministerio de Relaciones Exteriores crea conveniente solicitar.

El fallecimiento del beneficiario se considera motivo especial para autorizar la libre venta.

c) Los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en el país podrán transferir o enajenar los automóviles introducidos al país bajo el régimen de la presente ley, sin ingresos de gravámenes antes del término fijado en el apartado b., en el caso de que se dieran por terminadas sus funciones después de los doce meses de haber introducido los automóviles con franquicias, o e un lapso menor, si existiese reciprocidad.

d.) Los funcionarios diplomáticos y consulares cuyas funciones se dieran por terminadas antes de los doce meses señalados en el apartado anterior, podrán negociar los automóviles introducidos con franquicias previo pago de los gravámenes en la forma decreciente del (8%) ocho por ciento mensual, a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación.

e.) Los vehículos automotores introducidos al país por los beneficiarios mencionados en el artículo 23° de la presente ley, podrán ser transferidos luego de haber transcurrido un plazo de (2) dos años a partir de la fecha de numeración del Despacho de Importación.

Art.26°.- Las franquicias establecidas en la presente ley no serán extensivas para los funcionarios consulares honorarios.

Art.27°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art.28°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

